



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SUMILLA: FORMULO DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, POR INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN Y POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO Y USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA

SEÑORA PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

- 1. Patricia Rosa Chirinos Venegas**, Congresista de la República, identificada con D.N.I. 10280036, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico pchirinos@congreso.gob.pe,
- 2. Nivardo Edgar Tello Montes**, Congresista de la República, identificado con D.N.I. 09575873, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico ntellom@congreso.gob.pe,
- 3. Luis Angel Aragón Carreño**, Congresista de la República, identificado con D.N.I. 23977149, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico laragon@congreso.gob.pe,
- 4. Luis Gustavo Cordero Jon Tay**, Congresista de la República, identificado con D.N.I. 15300817, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico lcordero@congreso.gob.pe,
- 5. Ilich Fredy Lopez Ureña**, Congresista de la República, identificado con D.N.I. 42834886, con domicilio procesal en Palacio Legislativo (Plaza Bolívar s/n) Cercado de Lima, con correo electrónico ilopez@congreso.gob.pe,

Ante usted, con el debido respeto, nos presentamos y decimos:



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

I. PETITORIO

Que, **FORMULAMOS DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA LA FISCAL SUPREMA DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** POR INFRACCIÓN DE LOS **ARTÍCULOS 39°, 51°, 99° y 159°** DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y POR LOS **DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO Y USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA**, SOLICITANDO SU **INHABILITACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR 10 AÑOS** con base a los fundamentos de hecho y derecho que detallamos a continuación:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que, la señora fiscal Delia Milagros Espinoza Valenzuela fue designada en el cargo de Fiscal Suprema Titular en el Despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos por la Junta de Fiscales Supremos mediante resolución de la Junta de Fiscales Supremos Resolución: 3478-2023-MP-FN de fecha 13 de diciembre de 2023, cargo que ocupa hasta la actualidad.
2. Mediante Disposición N° 24 de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de 1° de marzo de 2024, la Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela dispone incorporar a la investigación preliminar de la carpeta fiscal 1228-2023 a 14 congresistas de la República.
3. Los 14 Congresistas de las República incorporados en las diligencias preliminares son los señores Martha Lupe Moyano Delgado, Patricia Rosa Chirinos Venegas, José María Balcázar Zelada, Jhakelina Katy Ugarte Mamani, Nivardo Edgar Tello Montes, German Adolfo Tacuri Valdivia, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jose Daniel Williams Zapata, Luis Ángel Aragón Carreño, José Enrique Jeri Oré, Ilich Fredy Lopez Ureña, Cesar Manuel Revilla Villanueva, Jorge Luis Flores Ancachi, Alejandro Soto Reyes. A quienes se le han imputado diversos delitos y se ha dispuesto la realización de una serie de diligencias como parte de la investigación.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. El artículo 1 de la ley 27399, Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la ley N.º 27379, establece que tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, corresponde al Fiscal de la Nación la realización de las diligencias preliminares:

Artículo 1.- Titular de la investigación preliminar

El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución.

El plazo de la investigación preliminar no excederá de 60 (sesenta) días naturales. En caso de encontrar evidencias o indicios razonables de la comisión de los delitos a que se refiere el párrafo precedente, el Fiscal de la Nación formula la denuncia constitucional correspondiente, adjuntando copia autenticada de los actuados en dicha investigación.
[énfasis agregado]

5. Asimismo, las atribuciones del Fiscal de la Nación se encuentran reguladas en el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público:

Atribuciones del Fiscal de la Nación

Artículo 66.- Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

- 1.- Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad
- 2.- **Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso;**
- 3.- Formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos; y
- 4.- Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa, conforme a la Constitución.
[énfasis agregado]

6. La disposición N.º 24, de 1º de febrero de 2024, ha sido emitida por la fiscal suprema titular Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a cargo de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, funcionario de segundo nivel, por debajo del Fiscal de la Nación, conforme el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

7. No obstante, como se señaló líneas arriba, el artículo 1 de la ley 27399 confiere expresamente al **Fiscal de la Nación** la competencia de realizar investigaciones previas a la acusación constitucional de funcionarios comprendidos en artículo 99 de la Constitución, es decir, es **el único funcionario facultado para emitir la disposición de inicio de diligencias preliminares de investigación a los miembros del Congreso de la República.**

8. Si bien es cierto, la disposición en cuestión cita la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 024-2024-MP-FN de 4 de enero de 2024, que establece lo siguiente:

Artículo Primero.- Precisar la competencia de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, para que conozca en adición a sus funciones los delitos de corrupción de funcionarios, criminalidad organizada y delitos conexos que correspondan a la investigación seguida en la carpeta fiscal, 1228-2023.

Artículo Segundo.- Disponer que la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, conforme al artículo 454 del Código Procesal Penal, conozca en adición a sus funciones la investigación preliminar y preparatoria, así como en las etapas intermedia y juicio oral, según la instancia en la que actúe, de los delitos de función, de criminalidad organizada y conexos atribuidos a los funcionarios públicos aforados comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, magistrados (jueces y fiscales) de todos los niveles, sobre hechos relacionados con la carpeta 1228-2023.

Artículo Tercero.- Disponer que la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, en adición a sus funciones, conocerá los casos de elevación de actuados prevista en los incisos 5 y 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, y los casos de forzamiento de la acusación previsto en el 346º, inciso 1 del Código Procesal Penal, que se generen en la carpeta N° 1228-2023 y los casos conexos a ella.

Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Fiscalía Suprema de Familia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Coordinaciones Nacionales de Fiscalías Penales Especializadas y Equipos Especiales de Fiscales, Secretaría



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de Productividad Fiscal, Oficina de Racionalización y Estadística, y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

9. No es menos cierto que se trata de una decisión de índole administrativa que vulnera el principio de legalidad, en la medida en que constituye el ejercicio de una atribución no conferida por la Constitución, la Ley Orgánica del Ministerio Público o la Ley N° 27399, a saber: la competencia de delegar la potestad de **realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución.**

10. En este contexto, la violación del debido proceso, desde la perspectiva del derecho al fiscal competente, es evidente. Esto se debe a que una fiscal suprema, sin más fundamento que una disposición administrativa, ha asumido indebidamente la autoridad para incluir a Congresistas de la República en investigaciones preliminares que ella misma ha iniciado, a pesar de **no tener competencia para llevar a cabo dichas investigaciones** en el procedimiento de acusación constitucional por presunta comisión de delitos de función atribuidos a los funcionarios del Estado, según lo establecido en el artículo 99 de la Constitución. Es importante destacar que esta disposición administrativa carece de la fuerza necesaria para superar las normas legales de mayor jerarquía, como la Constitución y la ley.

11. Más aún, al hacerlo, lo que la funcionaria en cuestión ha hecho es incurrir en un **acto de abuso de autoridad, prevaricato y usurpación de funciones**, así como en infracción de la Constitución, dado que, simultáneamente, ha agraviado las garantías institucionales que rodean a la función parlamentaria.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. En ese orden de ideas, los hechos narrados que habría cometido la Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, son pasibles de ser investigados y, de ser el caso, sancionados por el Congreso de la República, de acuerdo a los parámetros y prerrogativas que otorga la Constitución Política del Perú.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Uno de los mecanismos que nuestra carta magna establece para el control político de las actuaciones de los altos funcionarios del Estado, es el procedimiento de acusación constitucional, que reconoce al Congreso la atribución sancionadora del Estado. El procedimiento de acusación constitucional, inicia a través de la presentación de una denuncia constitucional contra los funcionarios establecidos en el artículo 99 de la Constitución, por infracciones a la constitución o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
2. Como se aprecia, nuestra carta de 1993 recoge el procedimiento de acusación constitucional contra altos funcionarios por la comisión de delitos de función pública o por infracciones constitucionales.
3. Que, la presente Denuncia Constitucional se plantea en mérito de lo dispuesto en los artículos 99° Y 100° de la Constitución Política del Perú y del artículo 89° del Reglamento del Congreso, que a la letra señalan:

Constitución Política del Perú

“Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución

*Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los **fiscales supremos**; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El artículo 99 de la Constitución de 1993 prevé el procedimiento de acusación constitucional, facultando a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso de la República a los fiscales supremos por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100.- Antejucio Constitucional

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitar para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.

El artículo 100 de la misma Carta de 1993 introduce elementos propios del juicio político, indicando que “*Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad (...).*”

Reglamento del Congreso de la República:

“Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejucio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, de acuerdo con el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, *“corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General **por infracción de la Constitución** y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.” (el resaltado es nuestro).*

(...) Nuestra Constitución Política vigente, a diferencia de anteriores Constituciones, **no ha consagrado única y exclusivamente la institución del llamado “Antejudio Constitucional”, como un procedimiento destinado a determinar la procedencia de un juzgamiento penal de funcionarios de alto rango por ante el Poder Judicial, previa habilitación del Congreso de la República, sino que a su vez ha reconocido la existencia de un auténtico “Juicio Político”, que supone la potestad de procesamiento y sanción de la que privativamente está investido el Congreso, en los casos específicos de infracción de la Constitución por funcionarios de alto rango y en la que, en principio, no interviene en lo absoluto el Poder Judicial¹.** (la negrita es nuestra).

*“Que, por consiguiente y **si coexisten en nuestro ordenamiento ambos institutos, “Antejudio Constitucional” y “Juicio Político”, pueden presentarse en la práctica hasta tres variables: a). Puede haber casos en los que el Congreso de la República, sin estimar que hubo infracción a la Constitución empero si la comisión de delitos por parte de funcionarios de alto rango, disponga ponerlos a disposición del Fiscal de la Nación con el objeto de que éste último formule denuncia ante la Corte Suprema, quien a su vez resolverá sobre su juzgamiento o, en su caso, sanción, b). Puede haber casos en los que el Congreso, sin estimar que hubo conductas de tipo penal por parte de los altos funcionarios, quienes por tanto no se encuentran en condición de sometimiento a la vía penal, les imponga empero, sanciones de***

¹ STC N°0340-1998-AA. Fundamento 6.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

suspensión, inhabilitación o destitución, tras haber infringido la Norma Fundamental, y c). Puede haber casos en los que el Congreso de la República, además de sancionar aquellos funcionarios de primer nivel, por infringir la Constitución, disponga concurrentemente y como consecuencia de haberse determinado su responsabilidad penal, se les ponga a disposición del Fiscal de la Nación a efectos de promover la denuncia correspondiente en la vía judicial penal”² (la negrita es nuestra).

INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

2. Que, en ese sentido, es necesario precisar que **LA FISCAL SUPREMA DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**, ha infringido gravemente nuestra Carta Magna, en específico, los artículos **39°, 51°, 99, y 159°**, tal como se detalla a continuación:

Infracción al deber de servir a la Nación

Que, de acuerdo al artículo 39° de la Constitución Política del Perú:

*“Artículo 39.- **Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.** El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, **los magistrados supremos**, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley. (...)*”

De acuerdo con el Decreto Legislativo 52°, Ley Orgánica del Ministerio Público establece que es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como

² STC N°0340-1998-AA. Fundamento 8.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. **También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales** y la recta administración de justicia y las demás que le señalen la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Por lo tanto, queda claro que la Fiscal Suprema de acuerdo a la propia ley orgánica del Ministerio Público, debe actuar **dentro de las limitaciones y prerrogativas que la constitución y el ordenamiento jurídico le atribuyen**, sin transgredir el bloque de constitucionalidad y las garantías constitucionales como lo ha hecho con la emisión de una disposición que incluye a Congresistas de la República en investigaciones preliminares.

INFRACCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY SOBRE NORMAS DE INFERIOR JERARQUÍA

“Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”

La fiscal estaría infringiendo el artículo 51 de la Constitución Política del Perú al actuar en contravención de la jerarquía normativa establecida. En este caso específico, al atribuirse la facultad de iniciar investigaciones previas al proceso de acusación constitucional de funcionarios del Congreso de la República, la fiscal estaría actuando fuera de su competencia legal, la cual está establecida por leyes de rango superior, como la ley 27399, que confiere exclusivamente al Fiscal de la Nación la competencia para llevar a cabo dichas investigaciones.

Al arrogarse esta facultad y emitir una disposición para iniciar investigaciones preliminares sin tener la competencia legal para hacerlo, la fiscal estaría actuando en contra de la jerarquía normativa establecida por la Constitución. Esto significa que estaría ignorando la supremacía de la Constitución sobre las



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

demás normas legales y la preeminencia de la ley sobre las normas de inferior jerarquía. En consecuencia, al realizar esta acción, la fiscal estaría infringiendo el artículo 51 de la Constitución Política del Perú al actuar en contra de la jerarquía normativa y desconocer la competencia legal establecida por leyes de rango superior.

INFRACCIÓN A LA PRERROGATIVA DE INVESTIGAR Y ACUSAR A ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Que, de acuerdo al artículo 99° de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”.

Como ya lo hemos expuesto líneas arriba, el artículo 1 de la ley 27399 otorga de manera específica al Fiscal de la Nación la autoridad para llevar a cabo investigaciones previas al proceso de acusación constitucional de los funcionarios contemplados en el artículo 99 de la Constitución. Esto implica que **el Fiscal de la Nación es la única autoridad habilitada para iniciar las diligencias preliminares de investigación dirigidas a los miembros del Congreso de la República.**

En este caso, se evidencia que la fiscal suprema está transgrediendo la normativa establecida en el artículo 1 de la ley 27399. Esta situación se presenta toda vez que sin contar con la competencia asignada por la ley, se atribuye la facultad de iniciar investigaciones preliminares relacionadas con el

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

proceso de acusación constitucional de funcionarios del Congreso de la República, que está reservada exclusivamente al Fiscal de la Nación según lo dispuesto en dicha ley. Por lo tanto, al arrogarse esta potestad sin tener la autorización legal correspondiente, la fiscal está actuando en contravención al artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Infracción a la independencia del Ministerio Público

Que, de acuerdo al artículo 159° de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

- 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*
- 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.*
- 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.*
- 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.*

(...)”

El artículo 159 de la Constitución Política del Perú establece las funciones y atribuciones del Ministerio público como titular de la acción penal, entre las cuales se encuentra la de dirigir la investigación del Ministerio Público. Al transgredir el artículo 1 de la ley 27399, que confiere al Fiscal de la Nación la competencia exclusiva para iniciar investigaciones previas al proceso de acusación constitucional de funcionarios del Congreso de la República, un fiscal de menor jerarquía estaría actuando fuera de su

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*autoridad legal. Esta acción podría ser considerada como una infracción al artículo 159 de la Constitución, ya que estaría **usurpando la función del Fiscal de la Nación al iniciar investigaciones que le corresponden exclusivamente a esta figura**. En consecuencia, al arrogarse una facultad que no le corresponde, el fiscal estaría violando el marco constitucional y legal que establece la división de funciones y competencias dentro del Ministerio Público.*

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

Atendiendo a que los hechos objeto de la presente denuncia constitucional han sido desarrollados en la sección primera, corresponde en la presente sección tipificarlos con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, y formular las imputaciones que correspondan contra la denunciada por los delitos cometidos en el ejercicio de la función.

ABUSO DE AUTORIDAD

"Artículo 376.- Abuso de autoridad

*El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u **ordena un acto arbitrario** que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.*

(...)."

El delito de abuso de autoridad supone una forma de extralimitación o mal uso del poder público vinculado a expresos ámbitos de competencia que nacen de la función o el cargo, y que el funcionario público quebranta mediante acciones u omisiones que resultan perjudiciales a la Administración Pública y a las partes directamente agraviadas (personas naturales o jurídicas) o a la sociedad misma³.

³ <https://lpderecho.pe/analisis-dogmatico-delito-abuso-autoridad-articulo-376-codigo-penal/>



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El abuso de autoridad es asociado comúnmente al uso de un poder otorgado por la posesión de un cargo o función, pero de tal forma que **este uso no está dirigido a cumplir las funciones atribuidas a ese cargo, sino a satisfacer intereses personales del individuo que lo ejerce**⁴

En ese sentido, la acción de la fiscal al transgredir el artículo 1 de la ley 27399, atribuyéndose la facultad de iniciar investigaciones previas al proceso de acusación constitucional de funcionarios del Congreso de la República, podría constituir el delito de abuso de autoridad según el Código Penal Peruano.

El abuso de autoridad se configura cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, excede los límites de su competencia o utiliza su cargo para obtener un beneficio indebido, causando perjuicio a los ciudadanos o al Estado. En este caso, el fiscal que actúa fuera de su competencia legal, arrogándose facultades que corresponden exclusivamente al Fiscal de la Nación, estaría abusando de su autoridad al ejercer funciones que no le han sido asignadas legalmente. Esto constituirá un uso indebido de su cargo como fiscal, con el objetivo de realizar investigaciones que están reservadas exclusivamente al Fiscal de la Nación, lo cual podría ocasionar perjuicios en el ejercicio regular de la función pública y en el debido proceso de los funcionarios investigados.

PREVARICATO

“Artículo 418.- Prevaricato

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

⁴ Ibid.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El artículo 418 del Código Penal Peruano establece el delito de prevaricato, el cual se configura cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, dicta una resolución manifiestamente contraria a la ley o a la justicia. En el caso de una fiscal que transgrede el artículo 1 de la ley 27399 al atribuirse la facultad de iniciar investigaciones previas al proceso de acusación constitucional de funcionarios del Congreso de la República, estaría actuando en contravención a lo dispuesto por dicha ley, que claramente asigna esa competencia exclusivamente al Fiscal de la Nación.

Al arrogarse esta facultad y emitir una disposición para iniciar investigaciones preliminares a pesar de no tener la competencia legal para hacerlo, la fiscal estaría dictando una resolución contraria a la ley. Es decir, estaría actuando en contra de lo establecido por la normativa legal vigente en Perú. Por lo tanto, al realizar esta acción, la fiscal estaría incurriendo en el delito de prevaricato según lo estipulado en el artículo 418 del Código Penal Peruano.

USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 361.- Usurpación de función pública

El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36°, incisos 1° y 2°.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

El artículo 361 del Código Penal Peruano establece el delito de usurpación de funciones públicas, el cual se configura cuando una persona, sin tener título que la habilite para ejercer un cargo público, se atribuye funciones que



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

corresponden a un funcionario público, o ejerce actos propios de un cargo público sin tener la autorización legal correspondiente.

En el caso de la fiscal suprema que transgrede el artículo 1 de la ley 27399 al asumir la facultad de iniciar investigaciones previas al proceso de acusación constitucional de funcionarios del Congreso de la República, estaría usurpando una función que legalmente solo le corresponde al Fiscal de la Nación. Aunque los fiscales tienen cierta autonomía en sus investigaciones, la ley 27399 específicamente otorga al Fiscal de la Nación la competencia exclusiva para iniciar este tipo de investigaciones. Al arrogarse esta facultad y llevar a cabo acciones que solo el Fiscal de la Nación está facultado para realizar, el fiscal estaría usurpando una función pública que legalmente no le pertenece.

Por lo tanto, al realizar este acto, el fiscal estaría cometiendo el delito de usurpación de funciones públicas, tal como se establece en el artículo 361 del Código Penal Peruano.

POR TANTO:

A usted, Señora PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES, SOLICITO SE SIRVA TENER PRESENTE ESTA DENUNCIA CONSTITUCIONAL.

Lima, marzo de 2024